

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de partes sociales de la empresa Gogo Air México, S. de R. L. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión Única.** El 12 de abril de 2016, el Instituto otorgó a Gogo Air México, S. de R. L. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la “Concesión Única”).

**Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020.

**Sexto.- Intención de Enajenación.** El 15 de septiembre de 2020, Gogo Air México, S. de R. L. de C.V., a través de su representante legal, remitió vía electrónica al Instituto un escrito mediante el cual solicitó la autorización para llevar a cabo la enajenación total de partes sociales de sus

socios Gogo LLC y Gogo International Holdings LLC, en favor de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC.

**Séptimo.- Primer requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/848/2020, notificado el 25 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., la presentación de diversa información relacionada con el trámite de enajenación de partes sociales, así como la respuesta al cuestionario en materia de competencia económica solicitado por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentara al Instituto la documentación e información requeridas.

**Octavo.- Solicitud de Enajenación.** El 7 de octubre de 2020, Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/848/2020 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo de manera indirecta la enajenación total de partes sociales de sus socios Gogo LLC y Gogo International Holdings LLC, en favor de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC, por lo que en esta fecha se tuvo por presentada la solicitud de enajenación indirecta de partes sociales por parte de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. (la “Solicitud de Enajenación”).

**Noveno.- Solicitud de Opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1383/2020, notificado el 13 de octubre de 2020 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

**Décimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/925/2020, notificado el 14 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación.

**Decimoprimer.- Segundo requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/980/2020, notificado el 4 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., información adicional referente al cuestionario en materia de competencia económica solicitado por la Dirección

General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, a través del diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/262/2020.

**Decimosegundo.-Respuesta al segundo requerimiento de información.** El 19 de noviembre de 2020, el representante legal de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., remitió al Instituto, vía correo electrónico, la respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/980/2020.

**Decimotercero.- Alcance a la respuesta al segundo requerimiento de información.** El 23 de noviembre de 2020, el representante legal de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., remitió vía correo electrónico, un escrito en alcance a la respuesta señalada en el Antecedente Decimosegundo de la presente Resolución.

**Decimocuarto.- Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/273/2020, notificado el 23 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate.*

*Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[...]

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

[...]”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

**“Artículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/273/2020, notificado el 23 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

“[...]

#### **VI. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación.**

A partir de la información remitida por la DGCT y la disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación consiste en la enajenación del 100% (cien por ciento) del capital social de Gogo LLC y Gogo International Holdings LLC, en favor de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC. Toda vez que los Socios en GAM son propietarios del 100% (cien por ciento) del capital social del Solicitante, la Operación implica una enajenación indirecta de la totalidad de las partes sociales representativas del capital social de este concesionario.*
- *Gogo Air México es titular de una concesión única de uso comercial, el amparo del cual presta el servicio de acceso a internet a bordo de aeronaves con matrícula mexicana, a través de un sistema de comunicación satelital en la banda Ku.*
- *Se identifica que el GIE del Adquirente, a través de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., es titular de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio Nacional.*
- *De acuerdo con la información disponible, incluyendo la presentada por el Solicitante, Gogo Air México no utiliza ni tiene contratada en México capacidad satelital provista por el GIE del Adquirente; por lo que, en suma, no se identifican coincidencias horizontales o verticales entre Gogo Air México y el GIE del Adquirente en territorio nacional.*

*Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.*

*[...]*

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación en favor de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC, del 100% (cien por ciento) del capital social de Gogo LLC y Gogo Internacional Holdings LLC, que implica la enajenación indirecta de todas las partes sociales representativas del capital social de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de los siguientes elementos: (i) Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. es titular de una concesión única para uso comercial, el amparo de la cual presta el servicio de acceso a internet a bordo de aeronaves con matrícula mexicana, a través de un sistema de comunicación satelital en la banda Ku; (ii) el grupo de interés económico al que pertenece Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC, a través de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., es titular de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio Nacional, y (iii) de acuerdo con la información disponible, el concesionario no utiliza ni tiene contratada en México capacidad satelital provista por el grupo de interés económico de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC; por lo que, en suma, no se identifican coincidencias horizontales o verticales entre Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. y el grupo de interés económico de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC en territorio nacional.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que, en el expediente administrativo abierto a nombre de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., consta el escrito presentado el 7 de octubre de 2020, mediante el cual dicha empresa solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las partes sociales de sus socios Gogo LLC y Gogo International Holdings LLC, en favor de la empresa Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación, así como en la información adicional presentada por el concesionario, la estructura de partes sociales de Gogo Air México, S. de R. L. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Socios	Partes Sociales		% respecto al capital social
	Clase I	Clase II	
Gogo LLC	1		1%
Gogo International Holdings LLC	1	1	99%
<b>Total</b>	<b>100</b>		<b>100%</b>

A su vez, la estructura de partes sociales de Gogo LLC y Gogo International Holdings LLC, socios de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V, se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Gogo LLC

Socio	% respecto al capital social
Gogo Intermediate Holdings LCC	100%
<b>Total</b>	<b>100%</b>



Gogo International Holdings LLC

Socio	% respecto al capital social
Gogo Intermediate Holdings LCC	100%
Total	100%

Así, de la información presentada por Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., se desprende la intención de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC de adquirir la totalidad de las partes sociales de los socios de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V.

En ese sentido, la estructura del capital social de los socios de Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. al autorizarse dicha operación, se conformaría como sigue:

Gogo LLC

Socio	% respecto al capital social
Intelsat Aviation AcquisitionCO LLC	100%
Total	100%

Gogo International Holdings LLC

Socio	% respecto al capital social
Intelsat Aviation AcquisitionCO LLC	100%
Total	100%

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 7 de octubre de 2020, Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. presentó la factura número 200006848 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de

acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/1383/2020, notificado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa, aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Gogo Air, México, S. de R. L. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación presentada por dicha concesionaria.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el numeral Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## **Resolución**

**Primero.-** Se autoriza a la empresa Gogo Air México, S. de R. L. de C.V. a que lleve a cabo, de manera indirecta, la enajenación de la totalidad de partes sociales del capital social de sus socios Gogo LLC y Gogo International Holdings LLC, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura del capital social de estos últimos quede de la siguiente manera:

Gogo LLC

Socio	% respecto al capital social
Intelsat Aviation AcquisitionCO LLC	100%
Total	100%

Gogo International Holdings LLC

Socio	% respecto al capital social
Intelsat Aviation AcquisitionCO LLC	100%
Total	100%

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de partes sociales a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Gogo Air México, S. de R. L. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Gogo Air México, S. de R. L. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

**Cuarto.-** Una vez que concluya la suspensión de plazos y términos por causas de fuerza mayor declarada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Gogo Air México, S. de R.L. de C.V., deberá presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo de 20 (veinte) días hábiles, por escrito y de manera física, toda la documentación -original y completa- que remitió inicialmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones de manera

digitalizada, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del Apartado A del Anexo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020.

El escrito a través del cual Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. exhiba la documentación correspondiente deberá hacer referencia al(los) número(s) registrado(s) en el Sistema Institucional de Gestión Documental que le fue(ron) asignado(s) y notificado(s) al momento de enviar dicha documentación de manera digital.

En el supuesto de que Gogo Air México, S. de R.L. de C.V. no exhiba la documentación original en el plazo establecido, ésta estuviere incompleta o la misma no coincida con la que en su oportunidad remitió al Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de correo electrónico, la presente Resolución se extinguirá de pleno derecho en términos del artículo 11 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente\* y Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.**

Resolución P/IFT/021220/542, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.